

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00006-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA
DEMANDADO:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a avocar conocimiento de sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Compañía de Vigilancia Privada Sersecol LTDA y la Beneficencia De Cundinamarca, ante la procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 12 de enero de 2023, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2022 fue asignado al despacho de la 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial presentada por intermedio de entre la Compañía de Vigilancia Privada Sersecol LTDA y la Beneficencia De Cundinamarca.

Que mediante audiencia celebrada el 12 de enero de 2023, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015, el 13 de enero de 2023 fue allegado por parte de la Procuraduría a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá el acuerdo con el fin de que fuera sometido a reparto.

El presente asunto correspondió por reparto a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, estableció en su artículo 113 lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

(...).” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la referida Ley modificó el procedimiento de aprobación o improbación de las conciliaciones prejudiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al efecto, estableció la obligación del Agente del Ministerio Público de remitir el acuerdo conciliatorio no solo al juez para su reparto, sino a la Contraloría General de la República con el fin de que emita concepto sobre el impacto fiscal del acuerdo celebrado. La Contraloría, según lo dispuesto por el legislador, cuenta con 30 días después de recibido el acuerdo para emitir dicho concepto.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se allegó prueba que demuestre el envío del acuerdo a la Contraloría General de la República por parte del señor Agente del Ministerio Público, este Despacho avocará el conocimiento del asunto y ordenará remitir el acuerdo junto con sus anexos a la Contraloría

con el fin de que conozca el Despacho en el que cursa el asunto y emita el concepto dentro del término establecido por la Ley.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Contraloría General de la República el acuerdo conciliatorio junto con sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la Contraloría General de la República que cuenta con un término de 30 días después de recibido el acuerdo, para emitir el respectivo concepto.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04815a567791f6701e33bc7c8cd1c1867c930c041bbba694ba6798dd2811eb02**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00012- 00
DEMANDANTE:	LUIS PASTOR ALEGRÍA OBANDO Y ALEXÁNDER ALEGRÍA OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 9 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, y así continuar con el trámite de elaboración de la Junta Médico Laboral del demandante en calidad de víctima directa.

El 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial de impulso procesal, en el cual indicó que ya se había realizado la Junta Médico Laboral al señor Luis Pastor Alegría Obando, no obstante, no se había notificado al interesado, por lo que solicitó al Despacho ordenar a la demandada su incorporación al expediente.

El Despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2022 requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días, procediera a notificar al señor Luis Pastor Alegría Obando de la Junta Medico Laboral que le fue practicada.

A la fecha de ingreso del expediente al Despacho no se ha allegado lo solicitado, y obra impulso procesal instaurado nuevamente por la parte actora reiterando la solicitud, o en su defecto, solicitando que se corra traslado para alegar de conclusión para que en ese término la parte demanda aporte la Junta.

Al respecto, el Despacho no considera oportuno cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que aleguen de colusión, toda vez que en el caso de que no se allegue lo solicitado, no se contaría con el material probatorio suficiente para expedir una decisión de fondo.

Por tal motivo requerirá por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, proceda a notificar al señor Luis Pastor Alegría Obando de la Junta Medico Laboral que le fue practicada, o informe el estado actual del procedimiento administrativo. So pena de incurrir en Desacato a una orden judicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que por su intermedio se requiera, **por segunda vez**, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días, proceda a notificar al señor Luis Pastor Alegría Obando de la Junta Medico Laboral que le fue practicada, o informe el estado actual del procedimiento administrativo al Despacho. So pena de incurrir en Desacato a una orden judicial.

Para el efecto deberá hacer el oficio correspondiente y acompañarlo del presente auto y dar cuenta al Despacho de su gestión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que una vez notificada la Junta Médico Laboral, le manifieste a la entidad si está conforme con la plasmado en dicho dictamen y si renuncia a los términos de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, lo anterior con el fin de que el Despacho cuente con una junta que se encuentre en firme y no sea objeto de recursos en el futuro, y allegue constancia de dicha situación al expediente, según lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos

procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe58612458f15fb4cb8e3d89e94e93c48f84763e482e54cc3bc328b4dbff0f**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00032- 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2022, mediante auto de pruebas proferido al interior de la misma, se ordenó:

1. Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAS para que informe cual fue la respuesta dada a las siguientes peticiones:

-Correo de fecha 22 de marzo de 2016, radicada en la SAE bajo el número de radicado 29000.

-Correo de fecha 08 de abril de 2016, radicada en la SAE bajo el número de radicado 29324.

-Correo de fecha 12 de enero de 2017, radicada en la SAE bajo el número de radicado 38852.

-Correo de fecha 07 de febrero de 2019, radicada en la SAE bajo el número de radicado 80194.

2. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC para que allegue con destino a este proceso copia en digital de todos los antecedentes administrativos que tenga en su poder, relacionados con el pago de obligaciones, mantenimientos y entrega, si los hubiere, de los vehículos Chevrolet, línea Silverado, modelo 1993, color Blanco, identificado con placa ZAN-884 y el

automóvil, marca Kia, línea Spectra, modelo 2005, color gris, identificado con placa PZF-723. En el caso de que no tuviera en su poder ningún documento más de lo aportado por la entidad, debía manifestar dicha situación al Despacho.

3. Requerir a la parte demandante para que allegue el valor de referencia generado por FASECOLDA respecto al vehículo Chevrolet, línea Silverado, modelo 1993, color Blanco, identificado con placa ZAN-884, pues los links aportados con la demanda se encuentran dañados y con las pruebas aportadas solo se tiene la valoración dada al vehículo de placas PZF-723.

El 9 de febrero de 2022, el INPEC allegó las documentales que se habían requerido por parte de Despacho, y que obraban en su poder, por lo cual se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes.

No obstante, en lo que respecta a la SAE y a la parte actora, han hecho caso omiso a lo ordenado por el Despacho en el curso de la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2022.

Por lo anterior se requerirá al apoderado de la SAE, para que por su intermedio se reitere el oficio No. J66ADMBTA22-055, elaborado por la secretaría de este Despacho, indicando que es la segunda vez que se hace dicho requerimiento.

Igualmente, se requerirá por segunda vez al apoderado de la parte actora para que allegue el valor de referencia generado por FASECOLDA respecto al vehículo Chevrolet, línea Silverado, modelo 1993, color Blanco, identificado con placa ZAN-884, pues los links aportados con la demanda se encuentran dañados y con las pruebas aportadas solo se tiene la valoración dada al vehículo de placas PZF-723.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas al expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, **por segunda vez**, para que allegue el valor de referencia generado por FASECOLDA respecto al vehículo Chevrolet, línea Silverado, modelo 1993, color Blanco, identificado con placa ZAN-884, pues los links aportados con la demanda se encuentran dañados y con las pruebas aportadas solo se tiene la valoración dada al vehículo de placas PZF-723.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., para que por su intermedio se reitere el oficio No. J66ADMBTA22-055, elaborado por la secretaría de este Despacho, indicando **que es la segunda vez** que se hace dicho requerimiento. Junto con el oficio que elabore el apoderado se deberá anexar copia del presente auto y deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes pruebas de su gestión al Despacho.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d0d761a911df01d24deadd0aa184e843e4e94c27f2a68973b69b9ba8ad6f6**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00066 00
DEMANDANTE:	JERKINSON ANDRES VARGAS ANGARITA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención a las ordenes impartidas en audiencia inicial la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó los servicios médicos del señor Jerkinson Andres Vargas Angarita se encuentran activos, razón por la cual debe acercarse al dispensario de sanidad para diligencias la ficha médica e iniciar el trámite correspondiente para la constitución de la junta médico laboral.

Mediante memorial del 17 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante informó que el señor Jerkinson Andres Vargas Angarita ya diligenció la respectiva ficha médica y están a la espera de que ésta sea calificada.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 167¹ del CGP, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no informó desde cuando fue remitida la ficha médica para su eventual calificación se le requerirá para que informe la fecha en que fue enviada y si la misma ya fue calificada y en caso afirmativo deberá indicar cuales fueron los conceptos médicos que fueron ordenados por la Dirección de Sanidad y acreditar las gestiones correspondientes para la obtención de las citas médicas a que haya lugar.

¹ CGP: “Artículo 167. *Carga de la prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

PROCESO: 110013343066 2021 00066 00
DEMANDANTE: JERKINSON ANDRES VARGAS ANGARITA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, informe la fecha en que fue enviada la ficha médica a la dependencia correspondiente y si la misma ya fue calificada. En caso que la ficha médica ya haya sido calificada, dentro del mismo término deberá indicar cuales fueron los conceptos médicos que fueron ordenados por la Dirección de Sanidad al señor Jerkinson Andres Vargas Angarita y acreditar las gestiones correspondientes para la obtención de las citas médicas a que haya lugar, con el fin de dar continuidad al trámite para la constitución de la junta médico laboral ordenada.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13abf69592e98d6e30fbac1111fa473d28f51db2d00ad651dcb4dae0795dad26**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620220020700
DEMANDANTE:	EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El señor EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS por conducto de apoderado judicial presento demanda el día 25 de julio de 2022 en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones presuntamente sufridas por Edinson David Herazo Flórez, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada en hechos ocurridos el 08 de marzo de 2020.

Una vez realizado el reparto, correspondiéndole la demandan a este despacho judicial, mediante auto del 04 de agosto de 2022 notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, esta judicatura dispuso rechazar la demanda, toda vez que se había materializado el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa incoado.

Mediante memorial radicado el pasado 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte de demandante interpuso recurso de reposición y presentó una solicitud de control de legalidad.

En atención a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA regula lo referente al recurso reposición en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme a la citada norma, se observa que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 04 de agosto de 2022 es procedente, sin embargo, en atención a la remisión indicada en la mencionada norma, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 318 del CGP, el cual con respecto al término en que debe ser interpuesto el recurso de reposición, establece;

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto del 04 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda fue proferido fuera de audiencia y notificado por estado el día 05 de agosto de 2022, el recurso de reposición debió haber sido presentado a mas tardar el día 10 de agosto de 2022, pero el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el citado auto el día 24 de noviembre de 2022 cuando ya había fenecido la oportunidad procesal para presentarlo, razón por la cual, el recurso de reposición será rechazado por extemporáneo.

Ahora bien, en el recurso el apoderado señala que al momento de realizar el estudio pertinente sobre los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* proferido por el gobierno nacional en atención a las afectaciones causadas por la pandemia originada por el COVID-19, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, así;

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para

ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

ARTÍCULO 3. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de su publicación.”*

En atención a lo dispuesto en el citado decreto y con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país de la siguiente manera;

“ARTÍCULO 1. *Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela. (...)”*

La suspensión de términos ordenada en el citado acuerdo fue prorrogada en reiteradas oportunidades por el Consejo Superior la Judicatura, el cual mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 mantuvo la suspensión de términos hasta el día 30 de junio de 2020 y ordenó el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de la siguiente manera;

“Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de*

julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. *Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. (...)*”

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y lo señalado en los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales, es claro que el término de caducidad de dos (2) años señalado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA fue suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, correspondiente a 107 días de suspensión, razón por la cual, el tiempo durante el cual el término de caducidad estuvo suspendido debe tenerse en cuenta con el fin de determinar si la demanda de la referencia fue presentada de manera oportuna o no.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el despacho procederá a estudiar nuevamente la demanda presentada por el señor Edinson David Herazo Flórez y otros con el fin de establecer si ésta fue presentada oportunamente y si cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y en caso de ser procedente su admisión o inadmisión se dejará sin efecto el auto del 04 de agosto de 2022.

2.2. Del caso concreto

En el asunto objeto de estudio, se indica que el señor Edinson David Herazo Flórez sufrió una lesión corporal debido a unas quemaduras cuando realizaba labores de cocina en el Ejército Nacional, razón por la cual, se le prestó la atención médica correspondiente.

Conforme a los hechos descritos en la demanda y al informe administrativo por lesiones N° 001 allegado con la misma, se tiene que el señor Herazo Flórez sufrió una lesión el día 08 de marzo de 2020 que en la misma fecha fue diagnosticada como “QUEMADURA DE LA CADERA Y DEL MIEMBRO INFERIOR DE SEGUNDO GRADO EXCEPTO TOBILLO”, de tal manera que con el diagnostico que le fue

informado al señor Herazo Floréz, este tuvo pleno conocimiento del daño sufrido en su humanidad debido a las quemaduras.

Ahora, en la demanda en el acápite denominado “*OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN*”, se señala que aún no han transcurrido los dos (2) años para la presentación de la misma en ejercicio del medio de control de reparación directa y que aún se está desarrollando el trámite de la junta médico laboral por medio de la cual se establezca la posible pérdida de capacidad laboral del señor Herazo momento a parir del cual se debe contabilizar el término señalado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, es necesario precisar que la finalidad de la junta médico laboral, es simplemente determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral padecido por una persona que ha sufrido un daño en su integridad física o psicológica, con el fin de establecer un valor cuantificable que permita conocer el monto de los perjuicios derivados del daño padecido.

En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018 se pronunció, en los siguientes términos:

“(…) ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el computo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el computo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso (...)"¹

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que, a diferencia de lo señalado en la demanda, que el termino de dos años para el ejercicio del medio de control de reparación directa con respecto a los hechos descritos en la demanda debe contabilizarse a partir de la fecha de ocurrencia de la lesión física o del conocimiento de la misma, que para el asunto de la referencia corresponde al día 08 de marzo de 2020, fecha en la cual el señor Herazo sufrió las quemaduras y en la que le fue informado el diagnostico por parte de los galenos al recibir la atención medica correspondiente.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar el estudio del caso teniendo en cuenta los aspectos relacionados a continuación;

Fecha de ocurrencia del hecho dañoso.	08 de marzo de 2020 (hecho 6°)
Fecha de certeza de los perjuicios ocurridos a consecuencia del hecho dañoso, con base en el diagnóstico médico.	08 de marzo de 2020 (hecho 6°)
Fecha de iniciación del término de caducidad	09 de marzo de 2020
Fecha inicial de vencimiento del término de caducidad, dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.	08 de marzo de 2022
Fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales con ocasión al Decreto 564 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020	16 de marzo de 2020

¹ Rad. N° 540001-23-31-000-2003-01282-02 (47308) CP. Marta Nubia Velásquez Rico; noviembre 29 de 2018.

6

Fecha de levantamiento de la suspensión de términos conforme a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020	30 de Junio de 2020
Reanudación del término de caducidad con ocasión al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 a partir del	1° de julio de 2022
Fecha de presentación de la petición para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.	1° de marzo de 2022.
Fecha de expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad emitida por el Ministerio Público.	09 de junio de 2022
Fecha de presentación de la demanda.	25 de julio de 2022

Así las cosas, teniendo en cuenta que el hecho dañoso que se alega fue conocido el 08 de marzo de 2022, habían transcurrido siete (7) días del término de caducidad señalado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA para el medio de control de reparación directa incoado entre el 9 de marzo y el 15 de marzo de 2022, cuando fue suspendido con ocasión al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 durante un periodo de 107 días.

Por otro lado, en cuanto a la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto N° 1069 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”*, el cual establece;

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (subraya propia).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el término de caducidad señalado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad el día 1º de marzo de 2022, es decir, apenas ocho (8) días antes del vencimiento del término inicial con contaba la parte demandante.

La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia señala en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 el día 09 de junio de 2022, lo que da cuenta que debido al trámite de conciliación extra judicial el término de caducidad estuvo suspendido durante 100 días, esto es, mas de los tres (3) meses que señala la citada norma, sin embargo, es preciso aclarar que a través del artículo 9º del Decreto 491 de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el término de tres (3) meses señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 se amplió de tres (3) a cinco (5) meses, razón por la cual, el termino de caducidad del medio de control objeto de estudio se reanudo a partir del día siguiente de la expedición de la constancia por parte del Ministerio Público.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta las suspensiones de términos y contabilizarla a partir de la fecha de vencimiento inicial para la presentación de la demanda para establece si la misma fue presentada oportunamente, por lo tanto, el termino inicialmente fenecía el 08 de marzo de 2022, pero debe tenerse en cuenta los ciento siete días que estuvo suspendido por los acuerdos señalados anteriormente proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria, razón por la cual, el término para presentar la demanda en principio vencía el día 24 de junio de 2022.

Ahora, de igual forma debe tenerse en cuenta el tiempo que estuvo suspendido el término debido a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que corresponde a cien (100) días de suspensión, de tal manera que la demanda debió ser presentada a más tardar el día 25 de septiembre de 2022, una vez restados los siete (7) días del término de caducidad que habían transcurrido entre el 09 de marzo y el 15 de marzo de 2022.

Ahora, en caso que los familiares del señor Edinson David Herazo Flórez también sean demandantes, deberá acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extra judicial, toda vez que en dicho trámite solamente fueron presentadas pretensiones en cabeza del Edinson David Herazo Flórez, tal y como lo señaló la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en la constancia expedida el 09 de junio de 2022 aportada con la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA y 161 *ibidem*.

3. Deberá presentar de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, ya que en ésta realiza una liquidación del perjuicio reclamado por concepto de daño material -lucro cesante proyectada al momento en que se profiera sentencia, y esto es inadecuado porque la misma debe realizarse desde el momento en que ocurrió el hecho dañoso que se alega hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual es necesario para determinar la competencia por factor de cuantía en el presente proceso; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
4. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.3. Otras cuestiones

En el recurso impetrado el apoderado de la parte demandante señaló que por error involuntario señaló un correo electrónico para las notificaciones diferente al que tiene registrado en el registro nacional de abogados -SIRNA- y que el correo al cual se deben surtir las notificaciones es *representacioneslegales01@gmail.com*; por lo que solicita que éstas se realicen al citado correo electrónico.

PROCESO:	11001334306620220020700
DEMANDANTE:	EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En atención a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante y ordenará que las notificación de las actuaciones que se surtan en el asunto de la referencia sean notificadas al correo *representacioneslegales01@gmail.com*;

Por último, con respecto a la solicitud de control de legalidad presentada de manera conjunta con el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que conforme al estudio señalado en líneas anteriores el auto del 04 de agosto de 2022 se dejará sin efecto, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de agosto de 2022, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la demanda interpuesta por EDINSON DAVID HERAZO FLÓREZ Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

PROCESO:	11001334306620220020700
DEMANDANTE:	EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

SEPTIMO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual la notificación de las actuaciones que se surtan en el proceso de la referencia deberán surtirse al correo electrónico ***representacioneslegales01@gmail.com;***

OCTAVO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f0aca706c8a6786e50528498941da760b97e47fe38f7df2e0e8ad541f86b79**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00235-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR REYES QUINTERO Y MAYRA JULIANA SANCHEZ CASTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...),”

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 1 de diciembre de 2022, y notificada a las partes el 2 de diciembre de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 12 de enero de 2023. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el mismo 12 de enero de 2023 según consta en la carpeta No. 51 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Julio Cesar Reyes Quintero y Mayra Juliana Sánchez Castillo en contra del municipio de Soacha, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820983e731267c7b502500688e2cf3f6a2ac070bf0172d5fd25c2053e86cddb5**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00267-00
DEMANDANTE:	MARÍA PAULA ALDANA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de autos, así:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

El auto fue proferido el 9 de diciembre de 2022, y notificado por estado electrónico el 12 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda venció el 15 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación es oportuno, en la medida que fue presentado el 15 de diciembre de 2022, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda el 9 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263361885a00d9ab96254c31c8ad265ceb3c097941e55abd62a2e6a0263db441**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>